

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KERLIN MARIA ESTRADA GOMEZ  
DEMANDADO: WILMAR CASTRO FRANCO  
RADICADO: 7600131100052013-00464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez con escrito. Sírvasse proveer. Cali, 10 de marzo de 2020

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, 10 de marzo de 2020

AUTO No. 506

La ejecutante arrimó solicitud incremento del valor de orden permanente, por incremento anual en la cuota alimentaria a nombre de la señora LILIA GOMEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el proceso, se encontró que reposa en el plenario acta de audiencia No. 82 de 13 de mayo de 2014, providencia que contiene el auto interlocutorio No.654 de la misma fecha, dando por terminado el proceso y continuándose el descuento correspondiente a los valores de cuota alimentaria a través del pagador donde labora el ejecutado, el Juzgado no encuentra reparo alguno y procederá a librar orden permanente a favor de la señora LILIA GOMEZ, conforme la autorización de la ejecutante, la cual no podrá exceder al valor de \$700.000.00 pesos mensuales, en consecuencia se dejará sin efecto la orden permanente 488 del 30 octubre de 2019. En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

Primero: ANULAR la Orden Permanente comunicada mediante oficio No.488 de fecha 30 de octubre 2019, conforme lo expuesto. Líbrese oficio en tal sentido al Banco Agrario de Colombia – Sección Depósitos Judiciales.

Segundo: EXPEDIR Orden Permanente de pago No. 499, a favor de la señora LILIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.237.219 de Cali – Valle, para efectos del cobro de las cuotas alimentarias que debe suministrar el señor WILMAR CASTRO FRANCO a favor de sus hijas ISABELLA y ANGELYE CASTRO ESTRADA, orden que no podrá superar la suma de \$700.000.00 de pesos cada mes. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 12 MAR 2020  
La secretaria.- *[Handwritten Signature]*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**  
**12 MAR 2020**  
notificar a las partes. 5a. de Familia de I.  
Entrada firma.  
*[Handwritten Signature]*  
**La Defensora**  
**El Secretario**

45

CONSTANCIA SECRETARIAL.- a despacho del señor Juez para resolver una petición. Sírvase proveer. Cali, 09 de marzo de 2020.

  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, 09 de marzo de 2020.

Auto No. 0504

Con escrito presentado por la demandante SANDRA MILENA OSPINA LOPEZ, ha pedido que sea ella quien actúe en su representación y no a través de apoderado judicial, para poder entablar la respectiva demanda para el cobro de las cuotas alimentarias que el demandado ha dejado de suministrar, teniendo en cuenta que no tiene los recursos para iniciar tal gestión.

En segundo lugar que se aumente la cuota alimentaria y asignación de cuota extra para los meses de junio y diciembre para su menor hijo SAMUEL GIOVANNI RODRIGUEZ OSPINA debitada directamente de la empresa donde labora el demandado.

Por último, que se ordene que el subsidio familiar de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco llegue a su nombre y no a nombre del demandado, teniendo en cuenta que no cumple con la entrega del mismo.

A lo anterior, el despacho le hace saber en cuanto a la primera petición, como ya presentó ante este despacho el proceso ejecutivo de alimentos, el juzgado acudiendo a la sentencia No. STC-734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, le indica que debe designar apoderado judicial para que la represente, toda vez que requiere de derecho de postulación, para ello existen entidades como consultorios jurídicos de las universidades, defensoría del pueblo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar etc, quienes tienen la capacidad de adelantar el proceso a su nombre.

En cuanto al aumento de la cuota alimentaria, no es posible atender la pretensión, teniendo en cuenta que si bien agotó el requisito de procedibilidad, puede adelantar el proceso ante esta agencia judicial pero con el lleno de los requisitos de una demanda formal.

Respecto a que se decrete medida de embargo al salario, dicha petición de medida cautelar, será resuelta dentro del ejecutivo presentado.

Por último, la petición refiere que se ordene que el subsidio familiar de la Caja de Compensación Familiar, sea a su nombre, a lo que el despacho tampoco puede acceder, teniendo en cuenta que ese emolumento es un dinero que se suministra como compensación al salario del trabajador, –Ley 21 de 1982–.

Por lo anterior, **el Juzgado, DISPONE:**

**PRIMERO:** Agregar al proceso los documentos aportados con el derecho de petición.

**SEGUNDO:** Informar a la demandante que, debe constituir apoderado judicial, para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos, tal como quedó considerado.

**TERCERO:** Negar, el aumento de alimentos solicitado, teniendo en cuenta que no se allegó el escrito con el lleno de los requisitos de Ley, de una demanda formal.

**CUARTO:** Negar la orden de embargo pedida con el derecho de petición, teniendo en cuenta que se resolverá dentro del ejecutivo de alimentos presentado.

**QUINTO:** No despachar favorablemente la petición de que el subsidio familiar, llegue a nombre de la peticionaria, de acuerdo lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NOV

12 MAR 2020

Notificación a la parte demandada, en el proceso de alimentos, radicado el día 12 de marzo de 2020, en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali.

mifo

ALGOV.DC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 12 MAR 2020  
La secretaria.-

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE. LORENA PATRICIA OREJUELA MORENO  
DDA. CARLOS ORENO RENTERÍA  
RAD. 760013110005 2018-00304 00

41

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cali, 06 de marzo de 2020

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaría

AUTO No. 488  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI-VALLE

Cali, 06 de marzo de 2020

Se arrió escrito por el doctor DANIEL ALBAN CAMPO, en calidad de defensor público, solicitando se dé por terminada la presente ejecución, manifestando que la *"usuaria, en este proceso la parte demandante, ha sido ilocalizable y no se le conoce interés en la continuación del proceso"*.

Conforme lo anterior y una vez revisado el presente asunto, se observa que el profesional en derecho no tiene poder conferido por la parte actora dentro del presente proceso, por tal motivo se requerirá al memorialista para que se sirva allegar el poder otorgado por la parte pasiva o en su defecto sustitución del poder inicial. Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



e.g.g.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 12 MAR 2020  
La secretaria.-

*Luis Alberto Acosta Delgado*  
(LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA N°. 042**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de divorcio por mutuo acuerdo, que adelantan los señores MIGUEL GERARDO GUZMAN PASOS y KATHERIN MARIN NIETO.

**II. ANTECEDENTES**

Los esposos solicitan se decrete el divorcio de su matrimonio, se inscriba la sentencia en los respectivos folios del registro civil y en el libro de registro correspondiente. Así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges y padres.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes, HECHOS:

Los señores MIGUEL GERARDO GUZMAN PASOS y KATHERIN MARIN NIETO contrajeron matrimonio Civil, en la Notaría Catorce del Círculo de Cali – Valle, el día 13 de diciembre de 2002, acto registrado en la misma Notaría, inscrito bajo el indicativo serial No. 03500624. Que como consecuencia del matrimonio se formó una sociedad conyugal, la cual a la fecha no ha sido disuelta, ni liquidada parcial o totalmente con relación a los bienes en común; dentro del matrimonio procreó una hija de nombre MARIA CAMILA GUZMAN MARIN, nacida el 20 de junio de 2003.

**III. TRÁMITE**

La demanda, se admitió por auto No. 258 del 14 de febrero de 2020, en el cual se dispuso, además de dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el

traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público y el reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante de la misma.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2º del art. 278 del CGP, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio del matrimonio por ellos contraído.

3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9º) del “consentimiento” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos para los hijos menores de edad y la custodia de estos, como también, respecto a los alimentos que se deban entre los mismos cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como cónyuges y padres, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores MIGUEL GERARDO GUZMAN PASOS y KATHERIN MARIN NIETO, identificados con C.C. 14.624.982 y C.C. 1.130.630.472, celebrado en la Notaría Catorce del Círculo de Cali - Valle, el día 13 de diciembre de 2002, hecho registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 03500624.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

**TERCERO:** APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges GUZMAN - MARIN respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

**CUARTO:** APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges GUZMAN - MARIN respecto de sus obligaciones como padres de la menor MARIA CAMILA GUZMAN MARIN, consistente en:

*“(…) PRIMERO: Los derechos de patria potestad seguirán siendo ejercidos conjuntamente por los padres. SEGUNDO: Ordenar la tenencia y cuidado de la menor Maria Camila Guzmán Marín de 16 años, a cargo del padre, Señor Miguel Gerardo Guzmán Pasos, los cuales residirán en la ciudad de Cali (Colombia) en la dirección Av. 2ª 2 # 75Cnt — 73 Barrio: Brisas de los Álamos TERCERO: a. La madre se compromete a aportarle al padre de su hija **MARIA CAMILA GUZMAN MARIN**, la **suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/Cte.**, para contribuir a sus gastos de manutención, y establecimiento, suma que será pagada de manera personal o consignada los cinco (5) primeros días de cada mes, en efectivo, y se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C) suministrados por el DANE. b. La madre se compromete con los gastos educativos con el 50%, el otro 50% será asumido por el padre. Adicionalmente con las primas de junio y diciembre (cuando se presenten aportaran ropa, recreación, regalos navideños y en general todo lo que requiera la menor para lograr su bienestar y desarrollo integral. c. El padre se compromete a los gastos de uniformes y útiles escolares, al inicio de cada año escolar con el 50%, el otro 50% será asumido por la madre. Adicionalmente con las primas de junio y diciembre (cuando se presenten aportaran ropa, recreación, regalos navideños y en general todo lo que requiera la menor para lograr su bienestar y desarrollo integral. También se compromete el padre a aportará (sic) para contribuir a los gastos de manutención, y establecimiento de su hija, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MICte** mensuales, suma que será cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes, y se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C) suministrados por el DANE. CUARTO: SALUD: La menor, está afiliada al seguro médico Comfenalco, Cali — Colombia. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por el seguro médico estará a cargo de ambos padres por partes iguales. QUINTO: VISITAS: La menor residirá con el padre, sin embargo,*

*la madre podrá recoger a su hija en la residencia del padre, Av. 2ª 2 # 75Cnt — 73 Barrio: Brisas de los Álamos, Cali - Colombia, los fines de semana o días en semana que ella desee. Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con su hija primará el respeto mutuo y la armonía. ...”*

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges MIGUEL GERARDO GUZMAN PASOS y KATHERIN MARIN NIETO, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

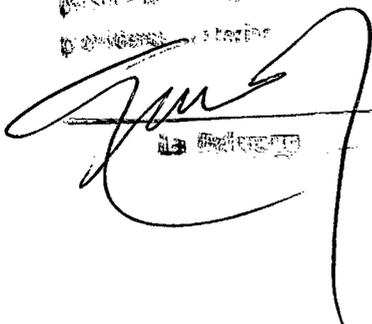
NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
Juez

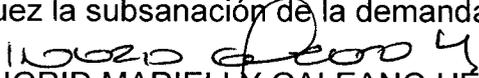


**JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI**  
En Estado N° 037 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)  
Cali, **12 MAR 2020**  
El Secretario, 110620 e 2004

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**  
**12 MAR 2020**  
notif.  
personas a l.  
de familia de  
El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020  
A Despacho del señor Juez la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
INGRID MARIELLY GALEANO HÉNAO  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No.479  
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la demanda, reúne los requisitos formales de ley, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de dejar al cuidado de la madre al NNA MIGUEL ANGEL JIMENEZ MONTAÑO se le indica al apoderado que en la actualidad no se tienen suficientes elementos probatorios para tomar decisión en dicho sentido, por lo que una vez se tenga certeza de la conveniencia o no de adoptar tal medida, el Despacho se pronunciará sobre dicha medida.

Ahora frente a la solicitud de alimentos, se deberá indicar que el Art 397 del C.G.P señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado, y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Entrando al estudio de los anteriores requisitos, en primer lugar se observa que no se indicó el monto pretendido como alimento provisional y por tanto no se hace necesario acreditar la necesidad del alimentario, pues dada la ausencia del valor no se puede deducir si la misma es superior a un (1) SMMLV.

Ahora, se tiene que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, empero dicha circunstancia no impide que se proceda a fijar los alimentos del NNA MIGUEL ANGEL, pues dada su condición de menor de edad el legislador ha procurado una protección especial, resultando que para la fijación de cuota provisional en favor de este, se deberá tener en cuenta la presunción señalada por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, por lo cual se deberá tener como ingreso del señor WILFREDO JIMENEZ CUERO el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora de los gastos relacionados encuentra el Despacho que existe prueba respecto de los gastos educativos del NNA MIGUEL ANGEL pues se aportaron los valores de colegio y transporte del mismo, sin que pueda tenerse certeza de los demás gastos, pues si bien se aportan unos recibos, lo cierto es que no existe certeza que sean del inmueble donde reside MIGUEL ANGEL JIMENEZ MONTAÑO y además se desconoce el número de persas que los habitan, a efectos de conocer el porcentaje del gasto que corresponde al menor, por lo que se considera razonable la fijación de una cuota equivalente al 25% de dicho valor.

**RESUELVE:**

1) ADMITIR la anterior demanda de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico, que promueve FABIOLA MONTAÑO MICOLTA, a través de apoderado judicial contra WILFRIDO JIMENEZ CUERO.



Proceso: Privación de Patria Potestad  
Dte: PAOLA ANDREA CALDERON IBARRA  
Ddo: JOHN WILLIAM CAPERA GUERRA  
Radicación 2020-65

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 09 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

*156210 galeano y*  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, 09 de marzo de 2020.

Auto No. 502

Revisado el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD solicitado a través de apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA CALDERON IBARRA en defensa de los intereses de sus menores hijos SEBASTIAN y SAMUEL CAPERA CALDERON, en contra de JOHN WILLIAM CAPERA GUERRA, no cumple con los requisitos de Ley, pues presenta la siguiente falencia:

En el poder y en la demanda se determina, que el proceso es de "privación de patria potestad", y en el acápite de "DERECHO" se invoca la norma artículos 310, y 315 del Código General del Proceso, sin que se especifiquen las casuales pues las determinadas en el artículo 310 son distintas a las plasmadas en el art. 315 del C.G.P.

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto.
- 2.- Concederle cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de su rechazo.
- 3. Reconocer personería para actuar al abogado HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, portador de la CC 16657719 de Cali y TP No. 36699 del C.S. de la J., conforme los términos y para los fines concedidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE  
El juez,



**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

mifo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**  
 En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).  
 Santiago de Cali **12 MAR 2020**  
 La secretaria  
*156210 galeano y*  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**

Constancia Secretarial. Cali, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el ejecutante presentó demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-005-2020-00111-00. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de marzo de 2020

  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.507

Cali, 10 de marzo de 2020

La demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por la señora SANDRA MILENA OSPINA LOPEZ contra el señor SAID GIOVANNI RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque presenta las siguientes falencias a saber:

1. Atemperándose a la sentencia No. STC-734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se le indicará a la parte interesada que deberá constituir apoderado judicial para que la represente dentro del proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que requiere de derecho de postulación.
2. Uno de los títulos base de recaudo que se aportó con la presentación de la demanda es el auto Nro. 1023 de fecha 13 de abril de 2016, donde se dispuso al señor SAID GIOVANNI RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, suministrar alimentos para los menores SAMUEL GIOVANNI y SHARON ZARIOK RODRIGUEZ OSPINA, ésta última a la fecha mayor de edad, en razón a ello estaría facultada para actuar en el proceso, respecto de los cobros relacionados en los cuadros de Excel de los años 2016 en adelante indicados en la demanda, ajustándose a la sentencia indicada en el párrafo anterior.
3. El registro civil allegado con la presentación de la demanda de la joven SHARON ZARIOK RODRIGUEZ OSPINA, no cuenta con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 1260 /70 art. 110 y 114.-
4. Deberá la parte actora aclarar las pretensiones en representación del menor SAMUEL GIOVANNI RODRIGUEZ MARTINEZ, toda vez que no guarda congruencia con los títulos base de recaudo, presentados con la demanda.
5. Deberá precisar el título base de recaudo, respecto de las pretensiones cobradas a favor del menor SAMUEL GIOVANNI RODRIGUEZ OSPINA, desde el 29 de octubre de 2019, toda vez que no guarda relación con la demanda y los alimentos fijados de manera provisional en la Comisaría de Familia Cuarta del barrio el Guabal.
6. Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, adjuntando la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

e.g.g.

  
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI  
En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del Código General del Proceso).  
Santiago de Cali 12 MAR 2020  
La secretaria -  
  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 09 de marzo de 2020.

  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

Cali, 09 de marzo de 2020.

Auto No. 0494

Como quiera que la presente demanda entablada a través de la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de los intereses de la menor SAMANTHA VALENTINA HERNANDEZ SANCHEZ hija de la señora SASHARY MICHEL SANCHEZ CARMONA, contra el señor MADIXON RAFAEL HERNANDEZ CHAVEZ, reúne los requisitos de Ley, se procederá a su admisión.

Ahora bien, el Juzgado en aras de que se garanticen los alimentos del menor y conforme lo indica el literal C del numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el Impedimento de salida del país del demandado, oficiando para ello a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia par lo de su cargo.

Además, respecto de los alimentos provisionales pedidos, el despacho atemperándose en lo establecido en el artículo 129 del C.I.A., como no se cuenta con la prueba sumaria de capacidad del demandado, ni tampoco de la necesidad del alimentario, se acude a que el beneficiario de alimentos es un sujeto de especial protección por su minoría de edad, por ende, se procederá a fijar como alimentos provisionales para SAMANTHA VALENTINA HERNANDEZ SANCHEZ el 25% del salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a \$219.450.00 pesos, a cargo del demandado, quien deberá consignar o entregar personalmente dicha suma a la peticionaria.

Y en cuanto a la notificación de la parte demandada, como quiera que esta diligencia corresponde a impulso de la parte, se le indica que debe agotarse conforme lo requieren los artículos 291 al 293 del C.G.P.

Respecto al amparo de pobreza, en virtud que la petición cumple los requisitos exigidos en los arts. 151 y 152 del C.G.P., se concederá.

De la revisión, se tiene que no han presentado la demanda como mensaje de datos, pero al ser el demandante Bienestar Familiar, es menester aplicar la exoneración de que trata el parágrafo del art. 89 del CGP.

Es por ello, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Alimentos entablada a través de la defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor SAMANTHA VALENTINA HERNANDEZ SANCHEZ hija de la señora SASHARY MICHEL SANCHEZ CARMONA, contra el señor MADIXON RAFAEL HERNANDEZ CHAVEZ.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación a la parte demandada conforme los lineamientos de los art. 291 a 293 del C.G.P., por el término de diez (10) días para que se pronuncien frente a los hechos si a bien lo tiene.

**TERCERO.-** Notificar el presente auto en forma personal a la señora Defensora Quinta de Familia del I.C.B.F. y a la señora Agente del Ministerio Público para que intervengan como parte en el proceso y para los fines propios de su cargo, poner a su disposición las copias del traslado para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO:** Impedir la salida del país del demandado señor MADIXON RAFAEL HERNANDEZ CHAVEZ, identificado con la DE18841571 de Venezuela, procédase a oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que se sirvan hacer las anotaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Fijar alimentos provisionales a favor de la menor SAMANTHA VALENTINA HERNANDEZ SANCHEZ el 25% del salario mínimo legal mensual vigente lo equivale a \$219.450.00 pesos, a cargo del demandado, quien deberá consignar o entregar personalmente dicha suma a la peticionaria, conforme quedó considerado.

**SEXTO:** Conceder el beneficio de amparo de pobreza la señora SASHARY MICHEL SANCHEZ CARMONA, consagrado en los arts. 151 y 152 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 12 MAR 2020

La secretaria.-

Ingrid Marielly Galeano Henao  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

mifo

12 MAR 2020  
La Defensora

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, el presente proceso que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020

*1020 Galeano H*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020

**AUTO No. 510**

Revisado el asunto que correspondió por reparto, se advierte que corresponde a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la señora DILIA MERCEDES MURILLO ARBOLEDA, al tenor del inciso 2º del art. 152 del C.G.P., con el objeto de que se designe un profesional del derecho para que presente un proceso judicial en contra de otra persona.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el amparo de pobreza deprecado por la parte actora cumple los requisitos exigidos en los arts. 151 y 152 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a designar el apoderado que represente al amparado, tal como lo dispone el art. 154 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora DILIA MERCEDES MURILLO ARBOLEDA, consagrado en los arts. 151 y 152 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en el cargo de apoderado judicial de la señora DILIA MERCEDES MURILLO ARBOLEDA, al abogado HECTOR BARRERO NUÑEZ identificado con cédula No.14.956.491, dirección carrera 8 Nro.10-56 oficina 401, teléfono 4305484 y celular 3117717033, conforme la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO:** Comunicar su nombramiento por el medio más expedito y désele posesión del cargo.

**CUARTO:** Advertir al apoderado que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo exceptuado en dicho numeral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
Juez



e.g.g.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 12 MAR 2020  
La secretaria.-

*1020 Galeano H*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 09 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo correspondió por reparto. Sírvase proveer.

*1 marzo 2020*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, 09 de marzo de 2020

Auto No. 500

Atendiendo el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el presente proceso de Divorcio de matrimonio católico solicitado a través de apoderada judicial, por los señores LUIS ALBERTO OSORIO FLOREZ y LIMBANIA VALENCIA GUTIERREZ, reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83, 84,89 y el numeral 10 del artículo 577, 578 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Admitirla, e imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO:** Cítese a las presentes diligencias a la señora Defensora Quinta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Procuradora delegada en asuntos de Familia y notifíqueseles personalmente el presente proveído para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia y cumplido el punto segundo, pase el proceso a Despacho para dictar el fallo que el Derecho corresponda.

**CUARTO:** TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA, portador de la CC 16.487.418 expedida en B/tura y T.P. No. 147760 del C.S.J., para que obre conforme el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

12 MAR 2020

notifico personalmente a la Defensora Quinta de Familia de la p. providencia anterior.

*[Signature]*  
La Defensora  
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CSL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD - CALI VALLE  
En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 12 MAR 2020  
La secretaria.-  
*[Signature]*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO